

PARTIDO UNIÓN GRIEGA

ESTATUTO.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo Primero: NOMBRE. El nombre oficial del partido es Unión Griega y sus siglas son **PUNG**. De esta forma será dado, a conocer en medios informativos y publicitarios.

Artículo Segundo: ESCALA. Con fundamento en el artículo noventa y ocho de la Constitución Política y el artículo cincuenta y uno del Código Electoral, el partido político se inscribirá a escala cantonal por el cantón de Grecia de la provincia de Alajuela, con el objeto de participar en elecciones municipales y postular candidatos a la alcaldía y vice alcaldías, regidurías, sindicalías y concejalías de distrito. De haberlos, también postulara candidatos propietarios y suplentes a intendencias y concejalías municipales de distrito.

Artículo Tercero: DIVISA. La divisa del **Partido Unión Griega** será un rectángulo y consiste en un área superior de sesenta por ciento de color blanco donde se inscribe la imagen de un tucán color negro con la parte de debajo de su pico color amarillo código Pantone PMS ciento dieciséis y otra Parte inferior que cubre el cuarenta por ciento de la divisa y que forman dos franjas horizontales color amarillo código pantone PMS ciento dieciséis, intercalada por una franja color blanca, todas de la misma medida, en la franja blanca estará impreso el nombre del Partido Unión Griega en letras color negro proporcional al tamaño de la franja blanca (según el tamaño de la bandera), el largo de la bandera será el doble de su ancho.

Artículo Cuarto: OTROS EMBLEMAS. Aparte de la divisa descrita en el artículo anterior, la Asamblea Superior del partido **Unión Griega** podrá aprobar la utilización de emblemas adicionales en representación de la agrupación política frente a la ciudadanía.

Artículo Quinto: DOMICILIO LEGAL. Para fines de convocatorias a sus órganos, recibir notificaciones oficiales, publicación en estrados públicos de información interna de la agrupación y demás efectos legales, el domicilio legal del partido Unión Griega estará ubicado en Finca Los Ulate, cien metros este puente río Vigía, Barrio latino, distrito. San Roque, cantón. Grecia, provincia. Alajuela. El cambio del domicilio legal de la agrupación deberá realizarse, necesariamente, a través de una reforma estatutaria acordada por la Asamblea Superior del partido.

Artículo Sexto: INDEPENDENCIA INTERNACIONAL Y PROMESA DE RESPETO AL ORDEN CONSTITUCIONAL. El partido político **Unión Griega** no subordinara su acción política a disposiciones de organizaciones o estados extranjeros, sin que esto le imposibilite integrar organizaciones internacionales, participar en sus reuniones y suscribir declaraciones, siempre que estas no atenten contra la soberanía o independencia de Estado costarricense. Asimismo, el partido **Unión Griega** promete formalmente respetar el orden constitucional de la República de Costa Rica.

Artículo Séptimo: RESPETO A LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA. El partido político **Unión Griega** reconoce y garantiza plenamente el derecho humano a la participación política de sus militantes, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres y libre de discriminación, por cuanto este es pieza fundamental de una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva. En razón de lo anterior, todos los órganos internos del partido **Unión Griega** respetaran, sin excepción, el principio de paridad de

género consagrado en el artículo dos del Código Electoral. Asimismo, tratándose de nóminas de candidaturas a cargos de elección popular, se respetará el principio de alternancia y paridad horizontal, según sea el caso.

Artículo Octavo: PARTICIPACION DE LA JUVENTUD. Como garantía para la participación efectiva de la juventud dentro de la agrupación, todos los órganos internos y nóminas de candidaturas deberán integrarse, al menos, de un diez por ciento de personas jóvenes. Para estos efectos, se entenderá por persona joven a aquella comprendida entre los dieciocho y treinta y cinco años, en los términos de la ley General de la Persona Joven (Ley Nº ocho dos seis uno de dos de mayo del dos mil dos). Este requisito podrá obviarse para la integración de órganos o candidaturas uninominales.

CAPITULO II

PRINCIPOS DOCTRINARIOS.

Artículo Noveno. Según lo establece el Código Electoral, el partido **Unión Griega** se compromete a respetar el orden constitucional de la República, de acuerdo con su sistema de democracia representativa y defiende las instituciones del estado social de Derecho. Asimismo, se responsabiliza por no subordinar su acción política a las disposiciones de organizaciones extranjeras de ninguna índole.

Artículo Décimo: El partido Unión Griega se registrá por los siguientes principios doctrinarios.

A)-Es una organización democrática, promueve la participación activa y crítica de todas las personas en los asuntos de interés público y en la toma de decisiones a nivel de los órganos partidarios.

B)-Es una organización independiente y autóctona. No mantiene relaciones de subordinación con ningún partido político, organización social o

económica, manteniendo nuestro único compromiso con el soberano, nuestro pueblo. Nuestro partido se rige políticamente con la orientación exclusiva de sus propios órganos democráticos de dirección.

C)-Es una organización pluralista, se nutre de las fuentes ideológicas del pensamiento humanista, cristiano auténtico, ecologista, Socialista; teniendo como centro de acción la defensa ineludible de los derechos del ser humano.

D)-Es una organización patriótica. Defiende con toda energía los valores cívicos, culturales, éticos, económicos que han dado sustento histórico a la nacionalidad costarricense, aspectos que en la actualidad se ven gravemente amenazados por implantación en nuestra sociedad de modelos económicos desarrollistas, entienda el capitalismo salvaje, que promueven la desigualdad, la injusticia, la competencia inhumana, el egoísmo individualista, la depredación de los recursos, la entrega fácil de nuestras riquezas y de nuestra identidad como nación.

E)-Es una organización progresista. Se plantea como objetivo político, de suma importancia, el contribuir efectivamente con la concientización del ciudadano sobre la necesidad de cambiar los esquemas político-ideológicos del conservadurismo neoliberal que ha dominado el escenario nacional y ha llevado a la casi destrucción del estado social de derecho y sus instituciones. Cambiar esa realidad por una alternativa novedosa, transformadora, popular que promueva la acción política por la integración de las personas para defender y ampliar los derechos ciudadanos a la salud, al trabajo, a la vivienda digna, a la educación y a la cultura, a un ambiente sano y al disfrute de una vida de paz y tranquilidad.

F)-Es una organización ecologista. Como parte integrante del movimiento ecologista, conscientes del grave peligro en que se encuentra nuestro planeta, gracias a la depredación voraz y desmedida de los recursos naturales por parte de sectores empresariales, la indiferencia de la clase política y el descuido de las comunidades, reclamamos la sustentabilidad ecológica, el derecho a coexistir

en un entorno saludable, libre de amenazas que atenten directamente contra la vida del planeta.

G)-Es una organización feminista. Promueve las transformaciones necesarias en la sociedad para lograr la reivindicación de la mujer de la influencia y el dominio patriarcal a la que ha sido sometida históricamente. Que las luchas desarrolladas por el movimiento feminista y progresista, logren la igualdad efectiva de género en todas las actividades y espacios en que deberán estar presentes las mujeres.

H)-Es una organización popular. Asumimos como nuestra la bandera de lucha permanente por la reivindicación de los derechos de las mayorías humildes de la comunidad buscando su integración consciente a las tareas que implementaremos. Dentro de nuestro planteamiento político impulsaremos mecanismos de coordinación y acción con los grupos, organizaciones sociales y comunales.

Artículo Décimo Primero: PRINCIPIOS POLITICOS

A)-Desarrollar la práctica política cumpliendo a cabalidad con los principios ideológicos y programáticos que definen nuestra razón de ser, siendo el centro de nuestra motivación y de acción el amor por el ser humano y la lucha ineludible por lograr su bienestar material, físico, emocional y espiritual.

B)-Impulsar la concientización de la comunidad acerca de la problemática ambiental que provoca el deterioro progresivo de las condiciones de vida de la población.

C)-Participar de forma organizada en las discusiones, debates y proyectos de interés de la comunidad griega.

D)-Promover la incorporación a las filas de nuestro partido de las personas del cantón que se han distinguido como referentes en las luchas sociales, comunales y sean ejemplo por su condición ética y cívica.

E)-Coordinar y participar activamente con los movimientos y organizaciones sociales del cantón en las luchas comunales que se desarrollen por la

consecución de reivindicaciones socioeconómicas, sanitarias, ambientales, vecinales y por la defensa y ampliación del Estado de Derecho.

F)-Promover en la comunidad de Grecia, mediante nuestra acción política, los valores humanistas de justicia, igualdad, fraternidad, respeto y solidaridad como fundamento para la convivencia social.

G)-Impulsar la participación democrática de la comunidad por medio de la consulta popular, el plebiscito, el referéndum y la iniciativa de los vecinos del cantón.

H)-Desarrollar y promover dentro de la comunidad los principios doctrinarios y programáticos que definen la razón de ser de nuestra organización.

I)-Rescatar a la municipalidad de Grecia de la nefasta influencia de los grupos tradicionales de poder económico y político que se han enquistado en esta institución para favorecer intereses y ambiciones de unos cuantos, debilitando así la obligación municipal de impulsar actividades dirigidas al mejoramiento constante de los servicios y la calidad de vida de la ciudadanía griega en general.

J)-Desarrollar mecanismos democráticos efectivos que impulsen la participación ciudadana de forma activa en el control político, en la fiscalización y mejoramiento de la labor municipal y en la utilización de los recursos en las diferentes instancias del ámbito público existentes en nuestro cantón.

K)-Promover el desarrollo de la pequeña empresa en el ámbito agrícola, artesanal e industrial para beneficio de los sectores populares de la comunidad.

L)-Trabajar en coordinación con las instancias institucionales existentes en el sector social para elaborar y cumplir planes de acción que logren sacar de la extrema pobreza a quienes desgraciadamente padecen este flagelo.

M)-Fortalecer el régimen municipal, elaborando y apoyando proyectos e iniciativas que tiendan a hacer efectiva su autonomía económica, organizativa y legislativa.

N)-Participar en las elecciones populares para regidores(as) y síndicos(as) del cantón, así como para la elección de alcalde o alcaldesa y cualquier otra que se considere de interés, de acuerdo con estos estatutos y la Ley.

Ñ)-Exigir, como cuerpo ciudadano organizado, el cumplimiento de las normas y leyes vigentes en el ámbito del control migratorio para coadyuvar al debido tratamiento de esta sensible problemática ciudadana; o promover la participación de las jóvenes y los jóvenes en los diferentes órganos del partido, así como en la acción cívica y comunal.

P)-Impulsar y apoyar las iniciativas conducentes a la creación de entidades culturales y deportivas para promover el sano desarrollo de la juventud y la población en general.

Q)-Exigir a nivel interno la aplicación estricta de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

R)-Incorporarse activamente, a los sectores más comprometidos del país, en la lucha contra la corrupción que carcome los cimientos institucionales. Exponer, en el ámbito público y/o legal según sea el caso a funcionarios y con ellos entidades que participen en actos irregulares que comprometan la ética, el cumplimiento de deberes, la sana gestión y el resguardo de los recursos públicos.

CAPITULO III **DE LA MILITANCIA.**

Artículo Décimo Segundo: MILITANTES DEL PARTIDO. Podrán ser militantes del partido Unión Griega todos los nacionales costarricenses mayores de dieciocho años de edad y vecinos del cantón de Grecia que en ejercicio libre y legítimo de sus derechos fundamentales de participación y asociación políticas, se adhieran formalmente y por escrito al partido, se comprometan a respetar los principios doctrinarios enunciados en el capítulo anterior de este Estatuto y prometan el fiel respeto de sus obligaciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias. Le corresponderá a la Secretaria General del partido mantener un registro actualizado de militancias.

Artículo Décimo Tercero: DERECHOS DE LOS MILITANTES. Además de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política costarricense y demás instrumentos internacionales aplicables, así como los reconocidos expresamente por la ley, los militantes del partido **Unión Griega** tendrán los siguientes derechos:

A)-Derecho a la libre afiliación y desafiliación.

B)-Derecho a elegir y a ser elegido en los cargos internos del partido y en las candidaturas a puestos de elección popular.

C)-Derecho a la discrepancia, libre pensamiento y libre expresión de ideas.

D)-Derecho a la libre participación equitativa por género.

E)-Derecho al ejercicio de las acciones y recursos internos y jurisdiccionales para combatir los acuerdos de los órganos partidarios que se estimen contrarias a la ley o a los estatutos, o a para denunciar las actuaciones de sus miembros que se estimen indebidas.

F)-Derecho a la capacitación y adiestramiento político.

G)-Derecho a conocer todo acuerdo, resolución o documento que comprometa al partido o a sus órganos.

H)-Derecho al respeto del ordenamiento jurídico en la aplicación de los procedimientos sancionatorios internos por parte de las autoridades pertinentes.

I)-Cualquier otro derecho que reconozca ESTE Estatuto o los reglamentos del partido.

Artículo Décimo Cuarto: DEBERES DE LOS MILITANTES. Los militantes del partido **Unión Griega** están obligados a respetar integralmente la Constitución Política, los instrumentos internacionales de los cuales el Estado de Costa Rica es parte, las leyes y demás normativa aplicable dentro de la Republica, asimismo, los militantes deberán acatar las obligaciones estatutarias y reglamentarias definidas por la agrupación política, que resulten acordes con el ordenamiento jurídico nacional. Dentro de estas obligaciones, los militantes del partido **Unión Griega** se comprometen a:

- A)**-compartir las finalidades del partido y colaborar en su consecución.
- B)**-Respetar la orientación ideológica y doctrinaria del partido, y contribuir a su definición y actualización frente a los cambios, culturales y económicos de la realidad nacional.
- C)**-Respetar el ordenamiento jurídico electoral.
- D)**-Respetar el proceso democrático interno.
- E)**-Contribuir económicamente según sus posibilidades.
- F)**-Participar en los procesos con absoluto respeto a la dignidad de los demás.
- G)**-Abstenerse de la violencia en todas sus formas y de cualquier expresión injuriosa, calumniosa o difamatoria dirigida a copartidarios o miembros de otros partidos u organizaciones políticas.
- H)**-Respetar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos del partido.

CAPITULO IV. ORGANOS DEL PARTIDO.

Artículo Décimo Cuarto Bis: ORGANOS INTERNOS. Los órganos internos del partido **Unión Griega** son la Asamblea Cantonal, el Comité Ejecutivo Cantonal, la Fiscalía General, el Tribunal de Ética y Disciplina, el Tribunal de Alzada y el Tribunal de Elecciones Internas.

Artículo Décimo Quinto: DE LA ASAMBLEA SUPERIOR. DE LA ASAMBLEA SUPERIOR La asamblea Cantonal del **Partido Unión Griega** será su máximo órgano de dirección política. Esta asamblea estará conformada por todos los miembros de la agrupación inscritos electoralmente en el Cantón de **Grecia** y para sesionar requerirá de, al menos, la presencia de tres de ellos. Contra sus decisiones y acuerdos, no procede impugnación interna alguna, salvo los recursos de revisión y de adición y aclaración; sin demérito de los remedios jurisdiccionales que por ley o jurisprudencia electoral quepan en ellos.

Artículo Décimo Sexto: FUNCIONES DE LA ASAMBLEA SUPERIOR.

Además de las funciones y facultades asignadas directamente por la ley, corresponderá a la asamblea superior del partido **Unión Griega** por lo siguiente:

a)-Nombrar su comité ejecutivo, fiscalía general, tribunal de Elecciones internas, Tribunal de Ética y Tribunal de Alzada, así como cualquiera otro órgano que establezca este estatuto.

b)-Mantener, a través del Comité Ejecutivo, una relación directa de la presentación municipal que el partido tuviere.

c)-Designar a los candidatos propietarios y suplentes de la alcaldía, vice alcaldías, regidurías, sindicalías y concejalías de distrito. De haberlos, también podrá elegir sus candidatos propietarios y suplentes a intendencias y concejalías municipales y de distrito.

D)-Aprobar, por mayoría calificada de dos tercios de los delegados presentes, las reformas a este estatuto.

E)-Aprobar los reglamentos internos de la Fiscalía General y el Tribunal de Alzada. La asamblea Superior, además, podrá aprobar aquellos reglamentos que estime pertinentes para el adecuado desarrollo de los procesos internos electivos, así como cualquier proceso o actividad de la agrupación que lo requiera.

F)-Aprobar, por mayoría absoluta, coaliciones o fusiones, en los términos establecidos por los artículos setenta y cinco a ochenta y ocho del Código Electoral (ley Nº ocho mil setecientos sesenta y cinco de diecinueve de agosto del dos mil nueve).

Artículo Décimo Séptimo: DEL COMITÉ EJECUTIVO SUPERIOR.

El comité ejecutivo superior del partido Unión Griega es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea Superior. Está integrado por un Presidente, un Secretario General y un Tesorero, todos con sus respectivos suplentes. Durante la ausencia temporal o permanente de cualquiera de los

miembros propietarios del Comité Ejecutivo Superior, su suplencia ejercerá todas las funciones que son propias del cargo. Para ello, el Comité Ejecutivo Superior informará al Registro Electoral los motivos de su sustitución y el plazo por el cual estará supliendo el sustituto

Artículo Décimo Octavo: FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO

SUPERIOR. En adición a las funciones expresamente asignadas por la constitución y la Ley, corresponderá al Comité Ejecutivo Superior:

- A)-**Ejecutar los acuerdos por la asamblea superior del partido Unión Griega.
- B)-** Convocar a asamblea superior, a través del respectivo acuerdo del Comité Ejecutivo Superior. Esta también podrá ser convocada cuando así lo soliciten, al Comité Ejecutivo Superior, la cuarta parte de sus miembros.
- C)-**Dotar a los órganos partidarios señalados en el artículo décimo cuarto de este estatuto de recursos económicos para adecuado e imparcial funcionamiento.
- D)-**Cumplir diligentemente con las regulaciones constitucionales, legales y reglamentarias al punto del financiamiento privado de los partidos políticos.
- E)-**Someter a valoración de la Asamblea Cantonal los proyectos de reglamentos internos del partido Unión Griega.
- F)-**Cualquiera de sus miembros podrá recibir las cartas de renuncia de los militantes a su filiación partidaria o cargo específico de la agrupación.
- G)-**Cualquier otra que la Constitución, la Ley, los reglamentos y este Estatuto le confiera.

Artículo Décimo Noveno: FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

EJECUTIVO SUPERIOR. El presidente del comité ejecutivo superior ser el representante del partido Unión Griega. Sus funciones son las siguientes:

- A)-**Representar oficialmente ante las autoridades nacionales e internacionales.
- B)-**Ejercer, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, la representación legal del partido. En ausencia temporal o definitiva del

presidente propietario, la representación legal del partido recaerá, con las mismas facultades y poderes, sobre el Presidente suplente.

C)-Presidir las sesiones de la Asamblea Superior y del Comité Ejecutivo Superior. Le corresponderá al Presidente verificar el cumplimiento del quórum y la agenda, así como velar por la participación democrática de los miembros representantes del órgano respectivo.

D)-Convocar al Comité Ejecutivo Superior, según los lineamientos acordados previamente por este. La convocatoria a sesiones debe comunicarse, al menos, setenta y dos horas de anticipación y, extraordinariamente con veinticuatro horas de anticipación.

E)-Las demás funciones que le asigne la Ley, los reglamentos y demás normas aplicable.

El Secretario General del Comité Ejecutivo Superior tiene a su cargo las siguientes funciones:

A)-Custodiar y actualizar el registro de militantes de la agrupación política y registrar de ser el caso, sus renunciaciones.

B)-Custodiar los libros de actas de la Asamblea Superior y del Comité Ejecutivos Superior. Ambos libros deberán ser legalizados por el Departamento de Registro de Partidos Políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete del Código Electoral y dos del Reglamento para la legalización, manejo y reposición de los libros de actas de los partidos políticos (Decreto del TSE N° Diez-dos, cero, uno, dos, cero del ocho de julio del dos mil diez)

C)-Certificar, como fieles y exactas, las actas de los acuerdos sentados en los libros de actas indicados en el inciso anterior.

D)-Publicitar los acuerdos asentados en los libros de actas referidos, según los procedimientos determinados en el artículo cinco y cincuenta y tres de este Estatuto.

E)-Las demás funciones que le asigne la Ley, este estatuto y los reglamentos del partido Unión Griega.

El Tesorero del Comité Superior tiene a su cargo las siguientes funciones:

A)-Controlar detalladamente el manejo financiero y contable del partido, velando por la aplicación estricta de las normas electorales atinentes.

B)-Informar trimestralmente al Tribunal Supremo de Elecciones y al Comité Ejecutivo Superior sobre las contribuciones de cualquier clase recibidas por el partido y la identidad de los donantes, así como el origen de esos fondos cuando sea necesario. En periodo de campaña política, este informe deberá rendirse mensualmente.

C)-Informar, cuando así lo requiere a el Tribunal Supremo de Elecciones, sobre cualquier información contable y financiera a disposición de la agrupación política.

D)-Publicitar toda aquella información contable y financiera de la agrupación. Asimismo, deberán publicarse las contribuciones económicas recibidas por la agrupación política, la identidad de los donantes y el origen de los fondos cuando esto sea necesario. La publicidad de esta información se garantizará a través de su divulgación en el sitio web de la agrupación y de su demostración en estrados del domicilio legal del partido.

E)-Otras funciones asignadas al tesorero por ley, el Reglamento de Financiamiento de los Partidos Políticos (Decreto del TSE n^o diecisiete-dos mil nueve del quince de octubre de dos mil nueve). este Estatuto y sus reglamentos.

Artículo Vigésimo: DE LA FISCALIA GENERAL. La Fiscalía General es un órgano uninominal. Sus resoluciones no son vinculantes y no tienen recurso alguno, salvo los de la revisión y los de aclaración y adición. Tiene a su cargo las siguientes funciones:

A)-Vigilar que los acuerdos de los órganos partidarios se cumplan de conformidad con lo establecido en los estatutos y en la normativa legal que rige la materia electoral.

B)-Supervisar la aplicación de las regulaciones en todos los niveles partidarios.

C)-Informar al órgano superior sobre los actos violatorios de esas regulaciones en un órgano inferior o sobre el incumplimiento de acuerdos en general. Para el debido desempeño de estas funciones, los órganos partidarios deben de colaborar con las solicitudes y requerimientos planteados a estos por el Fiscal General y deben permitirle acceso irrestricto a la documentación y archivos que estuvieron bajo su custodia.

Artículo Vigésimo Primero: DEL TRIBUNAL DE ELECCIONES INTERNAS.

Con fundamento en el principio de autorregulación partidaria establecido en el artículo noventa y ocho de la constitución política, el partido **Unión Griega** contará con un Tribunal de Elecciones Internas que tendrá a su cargo la organización, fiscalización y dirección de los actos internos relativos al sufragio. Este Tribunal deberá garantizar, en sus actuaciones, la participación democrática de los miembros del partido, siguiendo criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia. En razón de ello, el Tribunal de Elecciones Internas del partido **Unión Griega** gozará de independencia administrativa y funcional. Contra sus resoluciones no cabra recurso alguno, salvo el de adición y aclaración. Para el desarrollo de su cometido, contará con un reglamento interno aprobado por la asamblea Cantonal, en los términos indicados en el artículo dieciocho de este Estatuto. Este tribunal estará integrado por tres miembros propietarios, sin suplentes, quienes no podrán aspirar a cargos de elección popular ni podrán integrar otros órganos del partido.

Artículo Vigésimo Segundo: FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL INTERNO.

Además de las funciones y facultades contempladas por la Ley, este Estatuto y los reglamentos internos, el Tribunal de Elecciones internas del Partido **Unión Griega** deberá:

A)-Organizar, dirigir y dividir la actividad electoral interna de los partidos políticos y formular las declaratorias de elección respectivas.

B)-Certificar, cuando si se requiera, los resultados de los procesos electivos internos, tanto de revocación de estructuras y de elección de candidaturas a cargos de elección popular.

C)-Interpretar las disposiciones atinentes a la actividad electoral interna, al amparo de las normas de la constitución, el Código Electoral, las leyes que regulen la actividad y los estatutos partidarios.

D)-Resolver los conflictos que se susciten en los procesos electorales internos del partido.

E)-Velar por el debido cumplimiento de las limitaciones referidas a la difusión de propaganda partidaria; pudiendo ordenar su cese cuando, con posterioridad a un proceso sumarísimo que garantice el debido proceso y el derecho de defensa, se compruebe una infracción a los parámetros de difusión establecidos en este Estatuto y el reglamento respectivo.

Artículo Vigésimo Tercero: DEL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA. EL

Tribunal de Ética y Disciplina del partido Unión Griega es el órgano interno encargado de conocer, de oficio o a instancia de parte, aquellas denuncias relacionadas con el incumplimiento del ordenamiento de ética interno del partido. Para el adecuado desempeño de sus funciones, este Tribunal gozará de plena independencia y de autonomía, así como de un reglamento al afecto. Contra las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina cabrán los recursos de revocatoria y apelación, así como de adición y aclaración. Este Tribunal estará integrado por tres miembros propietarios, sin suplencias*. Al igual que para los integrantes del Tribunal de Elecciones Internas, los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina no podrán aspirar a candidaturas a cargos de elección popular ni integrar otros órganos del partido.

Artículo Vigésimo Cuarto: FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA. Además de aquellas funciones y facultades reconocidas

expresamente por la Ley, estos estatutos y los reglamentos internos, el Tribunal de Ética y Disciplina tendrá a su cargo las siguientes:

A)-Investigar por iniciativa propia o instancia de parte, aquellas supuestas faltas cometidas por alguno de los miembros del partido Unión Griega.

B)-Resolver, en primera instancia y en estricto apego al debido proceso, las denuncias contra los militantes del partido que se relacionen con supuestas faltas éticas cometidas por ellos.

C)-Imponer, con fundamento en la Constitución, las leyes, estos estatutos y sus reglamentos, las sanciones expresamente reconocidas en el artículo cuarenta y dos de este Estatuto.

Artículo Vigésimo Quinto. DEL TRIBUNAL DE ALZADA Y SUS

FUNCIONES: Según lo exige el artículo cincuenta y dos, inciso s) del código Electoral, el partido Unión Griega tendrá un Tribunal de Alzada. Este tribunal estará integrado por tres miembros propietarios, sin suplentes, quienes estarán sujetos a los mismos requisitos y limitaciones aplicables a los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina. El Tribunal contará con plena autonomía e independencia organizativa y funcional. Además de las funciones y facultades asignadas por la Ley, estos Estatutos y los reglamentos, el tribunal conocerá, en alzada, las resoluciones con efectos propios dictados en el Tribunal de Ética y Disciplina en el marco de sus competencias.

CAPITULO V.

PROCESOS, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES INTERNOS.

SECCION I.

PROCESOS ELECTORALES.

Artículo Vigésimo Sexto: PROCEDIMIENTO PARA RENOVACION DE ESTRUCTURAS. Del plazo de los nombramientos. Todos los miembros de los

Organismos del Partido durarán en sus cargos por cuatro años. **Los nombramientos deberán realizarse dentro del primer semestre del tercer año posterior al de las Elecciones Cantonales convocadas por el Tribunal Supremo de Elecciones** y podrán ser reelectos en sus cargos. Para sustituir a algún miembro de los órganos del Partido, el Comité Ejecutivo Cantonal realizará la convocatoria respectiva. *Se consideran como miembros del Partido, en la categoría de afiliados, las personas que soliciten su incorporación al mismo por medio de una boleta que para esos efectos se confeccionará y que sean aceptados por el comité Ejecutivo Cantonal, quien notificara por escrito dicha aprobación en un periodo no mayor a los quince días de haber recibido la solicitud. Ningún afiliado o grupo de afiliados podrá atribuirse la representación del partido, de sus órganos o de otros afiliados si no están facultados para ello según disposiciones de este Estatuto y las leyes, todos los afiliados conforman la asamblea cantonal y ahí se nombrará cada cuatro años a todas las estructuras del partido y candidatos municipales.

Artículo Vigésimo Séptimo: PROCEDIMIENTO PARA DESIGNACION DE CANDIDATURAS INTEGRACION DE LA ASAMBLEA CANTONAL:

La Asamblea Cantonal es la máxima autoridad del Partido la cual está integrada por los miembros afiliados al partido y que sean vecinos del Cantón **Grecia**. Serán miembros del Partido Unión Griega todos aquellos ciudadanos de filiación democrática inscritos en el cantón de **Grecia**, que den su adhesión al Partido. **De la Asamblea Cantonal.** La Asamblea Cantonal estará integrada por los electores del cantón de **Grecia**, inscritos y afiliados al partido, convocados para tal efecto, la Asamblea Cantonal. Sesionará Como mínimo una vez al año y será convocada por el Comité Ejecutivo o a petición de un veinticinco por ciento de sus afiliados cuando así lo requiera, en forma oportuna, para definir aspectos electorales, estatutarios y de otra índole que sean de interés cantonal.

DE LAS FACULTADES Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA CANTONAL: De las Facultades de la Asamblea Cantonal:

- a-)** Sesionar como mínimo una vez al año y cuando sea convocada por el Comité Ejecutivo.
- b-)** Sus acuerdos serán aprobados por la mitad más uno de los presentes en la Asamblea.
- c-)** Nombrar el Comité Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por la ley, respetando lo establecido para la conformación de la misma lo que corresponde a paridad de género, juventud, principios de igualdad y no discriminación.
- d-)** Elegir los candidatos a Alcaldes, Vice-Alcaldes, Regidores Propietarios y suplentes, Síndicos propietarios y suplentes y Concejales de Distrito respetando lo establecido para la conformación de la misma lo que corresponde a paridad de género, juventud, principios de igualdad y no discriminación.
- e-)** Nombrar a los miembros de los Tribunales de Ética y Disciplina, así como el Tribunal de Elecciones Internas y el de Alzada y el Fiscal General, respetando lo establecido para la conformación de la misma lo que corresponde a paridad de género, juventud, principios de igualdad y no discriminación.

De las Funciones de la Asamblea Cantonal: La Asamblea Cantonal tendrá las siguientes funciones:

- a-)** La dirección política del Partido, de acuerdo a lo señalado por la ley.
- b-)** Velar por que se respete lo establecido en el ordenamiento jurídico para la conformación de las listas de elección en lo que corresponde a paridad de género, juventud, principios de igualdad y no discriminación.
- c-)** Cualesquiera otras establecidas por la ley o por estos Estatutos.
- d-)** Velar para que el Comité Ejecutivo ejecute los acuerdos de la Asamblea Cantonal.
- e-)** Recibir y revisar los informes anuales del Comité Ejecutivo en la respectiva Asamblea Cantonal.

f-) Solicitar, analizar y pronunciarse sobre todo tipo de informe remitido por el Comité Ejecutivo Cantonal a su conocimiento.

g-) Asimismo, deberá conocer, analizar y pronunciarse acerca de la rendición de cuentas que deben presentar anualmente los miembros del Comité Ejecutivo Cantonal.

h-) Nombrar los miembros necesarios para equiparar el género en la Asamblea de elección de candidatos, siendo necesario nombrar los hombres o mujeres de tal forma que equiparen el cincuenta por ciento establecido en nuestro ordenamiento.

CONSIDERACIONES GENERALES. Todos los puestos de elección popular deberán ser elegidos y ratificados por la Asamblea Cantonal, para ello, establecerá el mecanismo, el calendario, y el reglamento correspondiente para cada elección particular en el momento que lo considere oportuno, según el calendario electoral dado por tribunal de elecciones. El Tribunal de Elecciones Internas del Partido, podrá considerar mecanismos legales alternativos para designar los candidatos a elección popular tal y como lo establece el Código Electoral. El partido exigirá a cada postulante a cargo de elección municipal la firma de un documento en el que se compromete a cumplir con los fines, propósitos y lineamientos doctrinarios de la organización y a girar al partido el veinte por ciento de su retribución económica, producto de su labor municipal. Asimismo, para asegurar la participación femenina, se velará para que se respete la paridad de género y en todas las nóminas para los puestos de elección popular se alternarán los puestos por género. Para el caso de la definición del nombramiento de los candidatos a puestos de elección popular, los dos candidatos que hayan recibido mayor votación en la Asamblea cantonal irán a una segunda ronda treinta minutos después, hasta obtener la mayoría simple, es decir la mitad más uno de los votos. Podrá postularse al cargo de Alcalde o Alcaldesa, a Regidor, a Sindico o a Concejal de Distrito el afiliado al partido que presente una trayectoria de vida ejemplar, sin ningún tipo de cuestionamiento

ético. Deberá ser un referente humanista y de proyección social para la comunidad de Grecia. Para este tipo de elección siempre se respetará el Principio Constitucional dispuesto por el numeral o artículo treinta y nueve de nuestra Constitución Política, o sea el **Principio de Inocencia**, dando oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. El imputado deberá ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme. Además, se respetará todo lo dispuesto en el Código Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones y sus resoluciones. El miembro del partido que desee postularse como candidato, debe hacer llegar nota formal a más tardar seis meses antes a las elecciones Municipales, manifestando sus aspiraciones al cargo de elección. El aspirante deberá presentar un escrito donde defina las razones que motivan a postularse y los compromisos con el partido y la comunidad que está dispuesto a asumir. La designación de los candidatos a puestos de elección popular será definida por la Asamblea Cantonal mediante el voto público y será elegido el candidato o candidata que obtenga la mayoría absoluta del total de votos.

Artículo Vigésimo Octavo: PARAMETROS PARA DIFUSION INTERNA DE PROPAGANDA

Los pronunciamientos o comunicados de carácter político del partido son atribución exclusiva de la Asamblea Cantonal y del Comité Ejecutivo Cantonal, quienes designarán a los respectivos voceros, de los parámetros de difusión. La publicidad y propaganda de la campaña se llevará a cabo dentro de los parámetros establecidos por el Tribunal Supremo de Elecciones, sin embargo, a partir del momento en que se elijan los candidatos oficialmente estos pueden iniciar su trabajo proselitista amparados a la siguiente regulación:

a-) No se permitirá difundir propaganda ni hacer discursos fuera del local o club que el partido ha inscrito.

b-) Durante los tres días inmediatos anteriores a las elecciones o el propio día en que estas se celebren no se debe publicar propaganda política, tampoco se deben publicar sondeos o encuestas de opinión durante esos días.

c-) Si se ha recibido autorización de parte del Tribunal Supremo de Elecciones para colocar propaganda política en lugares específicos debe ser retirada inmediatamente después de finalizada la actividad.

d-) Hay derecho a difundir propaganda desde el día de la Convocatoria y hasta tres días antes de las elecciones. Se podrá dar información política, difundir comunicados, realizar reuniones, actividades en sitios y recintos privados sin necesidad de autorización alguna.

e-) No se deberá usar creencias ni motivos religiosos para hacer propaganda electoral.

f-) Será prohibido lanzar o colocar propaganda electoral en las vías o lugares públicos, así como en mobiliario urbano.

g-) Para hacer desfiles y actividades en vías públicas, plazas y parques se deberá contar con el permiso de las autoridades correspondientes y la autorización del Tribunal Supremo de Elecciones, según artículo ciento treinta y siete del Código Electoral.

SECCIÓN II.

PROCESOS SANCIONATORIOS.

Artículo Vigésimo Noveno: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA. Según lo dispuesto en este estatuto, el Tribunal de Ética y Disciplina del partido es el órgano interno encargado de conocer, de oficio o a instancia de parte, aquellas denuncias relacionadas con el incumplimiento del ordenamiento ético interno. Para el desempeño del cometido podrá dictar por su cuenta o a solicitud del interesado, las medidas cautelares que estime pertinentes para el debido cumplimiento de una eventual resolución condenatoria. Además, el Tribunal de Ética y Disciplina podrá imponer

cualquiera de las sanciones establecidas en este Estatuto y suspender, en cualquier momento durante el procedimiento, el derecho que de este Estatuto confiere al militante investigado –si estima que este ha incurrido en conductas que obstaculizan el procedimiento establecido en su contra—.

Artículo Trigésimo: DERECHOS DE LOS DENUNCIADOS. EN SUS ACTUACIONES, EL Tribunal de Ética y Disciplina deberá respetar y garantizar la fiel observancia de los derechos fundamentales de los militantes investigados. Para estos efectos, deberán considerarse aquellos consagrados por la Constitución Política, los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de los cuales el Estado de Costa Rica es parte, los reconocidos por este Estatuto y sus reglamentos y los admitidos por las sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones. Dentro de estos derechos se garantizan, al menos, los siguientes:

A)-Derecho general a la legalidad.

B)-Derecho a recurrir, en segunda instancia, las resoluciones dictadas por el Tribunal de Ética y Disciplina. Serán recurribles las resoluciones que instauran medidas cautelares, suspenden derechos de los militantes y condenan o absuelven a los investigados.

C)-Derecho a la igualdad y a la no discriminación.

D)-Derecho a la justicia pronta y cumplida.

E)-Derecho a la tipicidad.

F)-Derecho a la irretroactividad de la Ley.

G)-Derecho a la presunción de inocencia.

H)-Derecho a un juez natural.

I)-Derecho de audiencia y defensa técnica.

J)-Derecho a la intimación e imputación.

K)-Derecho a una debida fundamentación de resolución por parte del Tribunal de Ética y Disciplina.

L)-Prohibición de doble persecución por los mismos hechos.

Artículo Trigésimo Primero: INICIO DEL PROCEDIMIENTO. La investigación podrá iniciarse a solicitud de parte o de oficio por el Tribunal de Ética y Disciplina cuando así lo acuerde el Tribunal. No se aceptarán denuncias anónimas y de presentarse, serán rechazadas de plano. En el escrito inicial, el militante deberá especificar: contra quien se dirige su acusación, los hechos que la justifican, aportar la prueba que la fundamenta y detallar, al menos, un medio por el cual podrán ser contactados el denunciante y el denunciado. Una vez presentada la denuncia al Tribunal o aprobado el acuerdo de apertura de investigación contra un militante, el Tribunal de Ética y Disciplina asignará el expediente al miembro que por turno corresponda; miembro que será conocido como juez instructor. Será quien tendrá el impulso del proceso. En caso de presentarse una denuncia que no cumpla con alguno de los requisitos indicados en el párrafo anterior, el juez instructor deberá prevenir al denunciante para que, en el plazo máximo de tres días hábiles desde su notificación, subsane la omisión detectada. De no corregirse esta en plazo conferido, el Tribunal de Ética y Disciplina desestimarán de plano la denuncia presentada.

Artículo Trigésimo Segundo: EMPLAZAMIENTO. De presentarse correctamente la denuncia, el juez instructor procederá de inmediato y sin mayor trámite a emplazar al denunciado para que, en un plazo máximo de ocho días hábiles, responda a la denuncia presentada y aporte los elementos probatorios que estime pertinentes. Para estos efectos, se remitirá a la denunciada copia íntegra de la denuncia presentada, así como de toda la prueba que hubiese sido aportada. En este escrito el denunciado deberá indicar si continuara oyendo notificaciones por el medio aportado por el denunciante o si es un deseo modificarlo. De no haber pronunciamiento al respecto, las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina continuarán siendo notificadas al medio originalmente presentado.

Artículo Trigésimo Tercero: MEDIDAS CAUTELARES. A solicitud de parte en su escrito de denuncia o respuesta o a instancia del Tribunal de Ética y Disciplina, este tribunal podrá dictar todas las medidas cautelares que estime pertinentes para garantizar el debido y fiel cumplimiento de su eventual resolución. Para estos efectos, el tribunal deberá ponderar los elementos constitutivos de la justicia cautelar: peligro por la mora procesal y la apariencia de buen derecho. La resolución que apruebe o deniegue la solicitud de medida cautelar deberá contar con suficiente fundamentación y sus efectos no podrán superar el plazo que deberá culminar todo el proceso sancionatorio.

Artículo Trigésimo Cuarto: MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS. Los medios de prueba podrán ser usados en procedimientos ante el tribunal de Ética y de Disciplina serán los admitidos por el derecho común y el derecho público. Este Tribunal deberá valorar la prueba presentada bajo las reglas de la sana crítica racional y de amplitud de la prueba y, además podrá requerir a cualquiera de las partes el recaudado y presentación de prueba adicional para resolver mejor. El denunciante y el denunciado deberán presentar toda la prueba que estimen pertinente en sus escritos de denuncia o respuesta, según sea el caso. Este es el único momento en que podrán aportar prueba, salvo que surjan nuevos elementos probatorios relacionados con nuevos hechos o no se conocieran al momento de interposición de la denuncia. Estas nuevas piezas documentales deberán ventilarse en la audiencia oral y privada y serán mejor resolver. Quedará a criterio del Tribunal admitir dichos insumos probatorios y contra los resuelto por él en este sentido no cabra recurso alguno.

Artículo Trigésimo Quinto: PRESCRIPCION. La acción en contra de los denunciados que, presuntamente, hubieran incurrido en alguna de las conductas sancionadas por este Estatuto, prescribirá según la pena con la que se castigue su comisión. Tratándose de la sanción de suspensión de la militancia, la acción prescribirá en un año y tratándose de la sanción de expulsión del partido, la acción prescribirá en dos años. Para estos efectos, el plazo de prescripción de la acción comienza a correr desde el momento en que se ha perfeccionado la conducta sancionada y se interrumpe con la primera actuación de parte por parte del Tribunal de Ética y Disciplina o con la interposición de la denuncia respectiva.

Artículo Trigésimo Sexto: AUDIENCIA. A juicio del Tribunal de Ética y Disciplina, o bien a solicitud de cualquiera de las partes, dentro de un plazo de ocho días hábiles a partir de la presentación del escrito de respuesta por parte del denunciado o del vencimiento del plazo indicado en el artículo treinta y dos indicado en este Estatuto, el Tribunal podrá convocar a las partes de un proceso a la celebración de una audiencia oral y privada. Dicha audiencia deberá celebrarse en la sede del Tribunal de Ética y Disciplina en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la notificación de su convocatoria y la misma las partes del proceso podrán hacerse acompañar de asistencia letreada.

Artículo Trigésimo Séptimo: INTERPOSICION DE INCIDENCIAS Y EXCEPCIONES. Cualesquiera de las partes podrán interponer en su escrito inicial las excepciones de forma y fondo e incidencias que estime pertinentes. Sin embargo, de oficio, el Tribunal deberá verificar en resolución que el emplazamiento se hubiere efectuado correctamente y que la causa no hubiere prescrito, bajo las reglas definidas por este Estatuto.

Artículo Trigésimo Octavo. PLAZO PARA RESOLVER. Una vez recibido el escrito de respuesta del denunciante, y de no haberse celebrado audiencia oral y privada, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá resolver el asunto, mediante sentencia debidamente fundamentada, dentro de un plazo máximo de ocho días hábiles. De haberse celebrado dicha audiencia, el Tribunal dispondrá de igual plazo contado a partir del día siguiente hábil a la celebración de la misma. En su resolución, el Tribunal deberá hacer referencia a todos los alegatos expuestos por las partes en sus respectivos escritos y deberá analizar la pertinencia y veracidad de la prueba aportada bajo los parámetros indicados en el artículo treinta y cuatro de este Estatuto. Para efectos de formato, resultaran aplicables las normas contenidas en el artículo ciento cincuenta y cinco del Código Procesal Civil (Ley n.º siete mil ciento treinta, del día dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve) o bien, de encontrarse vigentes, las numerales setenta y uno y setenta y dos de la Ley n.º nueve mil trescientos cuarenta y dos del tres de febrero de dos mil dieciséis). Las excepciones e incidencias deberán de resolverse también en la sentencia. Dicha resolución deberá notificarse de inmediato a los medios oficiales que las partes hubieran aportado. De no presentarse recursos, dichas resoluciones adquirirán firmeza dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a la notificación. Corresponderá a Secretaria General del Partido Unión Griega la ejecución de las sentencias condenatorias dictadas por el tribunal de Ética y Disciplina o el de la Alzada; salvo que las mismas recaigan en contra del secretario general, en cuyo caso el tribunal respectivo deberá ejecutarlas en pleno derecho.

Artículo Trigésimo Noveno. RECURSOS EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES. En contra de las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina, tanto condenatorias como absolutorias, cabrán los recursos de revocatoria, apelación y adición y aclaración. Estos recursos deberán interponerse dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a la notificación de las resoluciones condenatorias o absolutorias respectivas ante el

Tribunal de Ética y Disciplina. Dicho Tribunal será competente para conocer de los recursos de revocatoria y de adición y aclaración, para la cual contará con un plazo máximo de ocho días hábiles.

Artículo Cuadragésimo. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE

ALZADA. De presentarse un recurso de apelación en contra de las resoluciones indicadas en el artículo anterior, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá de confirmar su admisibilidad. Podrán interponer este recurso cualquiera de las partes de un proceso o terceros con un interés legítimo o un derecho subjetivo comprometido por la resolución respectiva. Este recurso deberá interponerse necesariamente dentro del plazo indicado en el artículo anterior, so pena de extemporaneidad. Las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina que declaren admisible los recursos indicados, tendrán recurso de apelación directamente ante el Tribunal de Alzada, quien contara con un plazo de ocho días hábiles para resolver lo que en derecho corresponda. El Tribunal de Alzada podrá confirmar la resolución recurrida o bien revocarla parcial o totalmente. De confirmar la resolución, la sanción impuesta se hará efectiva dentro de un plazo de tres días hábiles con posterioridad a la notificación de la resolución confirmatoria. El Tribunal será competente para conocer los alegatos, de cualquier naturaleza, expuestos por la parte afectada en su escrito recursivo. Para ello, podrá variar los hechos tenidos por aprobados y las consideraciones y derivadas jurídicas que puedan dependerse de ellos. Asimismo, podrá recalificar los hechos acusados y variar la sanción impuesta, siguiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Al igual que en las resoluciones confirmatorias, aquellas que revoquen total o parcialmente la resolución del Tribunal de Ética y Disciplina se harán efectivas dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a su notificación. Las sentencias del Tribunal de Alzada darán por agotada la vida interna y generara efectos de cosa juzgada de material intra partidaria.

Artículo Cuadragésimo Primero. NORMATIVA SUPLETORIA. En lo que no esté expresamente regulado por este Estatuto, resultan aplicables supletoriamente las fuentes del ordenamiento jurídico Electoral, Código Procesal Civil, Código Procesal Penal, Código Penal y demás normativa aplicable.

SECCIÓN III. SANCIONES.

SECCION III ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO SANCIONES

APLICABLES. DE LAS SANCIONES: Enunciación de sanciones. Las sanciones que se impondrán a los miembros del partido serán las que a continuación se enuncian: Amonestación escrita. Destitución del o de los cargos que tengan en el Partido. Suspensión de la condición de miembro activo. Expulsión del Partido. Tipificación de sanciones: Las sanciones tipificadas aplicables a los miembros del Partido son:

a-) Amonestación escrita: Se impondrá cuando en forma privada, por escrito o de palabra, se irrespete e injurie a un compañero o grupo de compañeros, dentro de un contexto político, cuando se violen las normas estatutarias o reglamentarias del Partido.

b-) Destitución del o de los cargos que tengan en el Partido: cuando por indisciplina, o negligencia, falte a los deberes propios de su cargo y del acatamiento de este Estatuto, incurra en abuso y desviación de poder en el ejercicio de su cargo.

c-) Suspensión de la condición de miembro activo: Se aplicará sanción de suspensión, de un mes hasta un máximo de cuatro años, cuando haya incurrido en forma deliberada en violación de disposiciones, acuerdos, normas estatutarias, reglamentarias y líneas programáticas del Partido. Cuando se formulen contra miembros del Partido denuncias temerarias y sin fundamento alguno, según calificación que haga el propio Tribunal de Ética y Disciplina.

d-) Expulsión del Partido: Se podrá acordar cuando haya sido juzgado y condenado mediante la sentencia firme de los Tribunales de Justicia, por los delitos de peculado, malversación, defraudación fiscal, apropiación de bienes del Estado o cualquiera otro delito relativo a la administración de fondos públicos, delitos debidamente sancionados de naturaleza sexual (abusos deshonestos, venta y/o posesión de pornografía infantil, violación u otros) y cualquiera otro delito penal debidamente sancionado en estrado judicial mediante sentencia firme. Cuando utilice la condición de dirigente o funcionario para obtener provecho económico o financiero propio, en detrimento de los principios del Partido y de los intereses del Cantón.

CAPÍTULO VI. FINANZAS PARTIDARIAS.

Artículo Cuadragésimo Tercero. PATRIMONIO Y DONACIONES. El partido Unión Griega podrá contar con ingresos derivados de actividades económicas lícitas y autorizadas por el ordenamiento jurídico electoral. Asimismo, el partido podrá recibir contribuciones, donaciones, préstamos y aportes en dinero y en especie con el objeto de sufragar sus gastos de organización y capacitación permanentes, así como de su participación en procesos electorales. Estos provendrán únicamente de personas físicas nacionales, y tratándose de donaciones en dinero propiamente, deberán depositarse en una cuenta única habilitada al afecto por el partido **Unión Griega**. Se autoriza al partido **Unión Griega** y, en particular, a su tesorero, para utilizar aquellos mecanismos y procedimientos que resulten necesarios para comprobar el origen de los fondos del partido **Unión Griega** reciba a título de donación, cuando este se estime necesario. Para estos efectos, el partido podrá, entre otras acciones, requerir al donante copias de declaraciones de renta, orden patronal, estados bancarios y record crediticio. Según lo disponen los artículos cincuenta y dos, inciso n), ciento treinta y dos y ciento treinta y

tres del código electoral, corresponderá al tesorero del partido presentar los informes trimestrales al comité Ejecutivo Superior y el Tribunal Supremo de Elecciones, relacionados con donaciones privadas, en dinero o especie, recibidas por la agrupación y el estudio sobre el origen de esos fondos. En periodo de campaña electoral, este informe deberá de rendirse mensualmente. Se prohíbe la recepción de donaciones, contribuciones o cualquier tipo de aporte, en dinero o especie, directa o indirectamente, de personas jurídicas nacionales y personas físicas y jurídicas extranjeras, así como donaciones en nombre de otros. No obstante, las organizaciones internacionales dedicadas al desarrollo de la cultura y la participación política y defensa de los valores democráticos, podrán participar en procesos de capacitación a partidos políticos, siempre que respeten la orden constitucional y soberanía nacional. Estas organizaciones deberán estar acreditadas ante el Tribunal Supremo de Elecciones

Artículo Cuadragésimo Cuarto. PUBLICIDAD DE INFORMACION CONTABLE Y FINANCIERA. Será obligación del tesorero del partido velar por efectiva publicación de los contribuyentes partidarios. Estas listas se colgarán por un mes a los estrados destinados al efecto de la sede legal del partido, y se publicarán por tiempo indefinido en los perfiles de redes sociales con los que cuente la agrupación y en el sitio web del partido. En dicha lista se debe indicar el nombre y cédula de los contribuyentes, los montos recibidos por cada uno de ellos y el origen de sus fondos, de ser necesario. Además, el tesorero del partido, deberá mandar a publicar, en el mes de octubre de cada año, en un diario de circulación nacional, un estado auditado de las finanzas partidarias, incluida la lista de contribuyentes y donantes. Para estos efectos, deberán acatarse las disposiciones contenidas en el artículo ciento treinta y cinco del Código Electoral.

Artículo Cuadragésimo Quinto. CONTRIBUCION ESTATAL EN EL PERIODO ELECTORAL Y NO ELECTORAL. Con fundamento en los articulo noventa y seis y noventa y ocho de la Constitución Política, cincuenta y dos,

inciso p) del Código Electoral y el principio de la autorregulación partidaria, el partido **Unión Griega** acuerda destinar un veinticinco por ciento de la contribución estatal a la que pudiera tener derecho para sufragar gastos de la capacitación y organización permanentes. Estos rubros aplicaran tanto en el periodo electoral y no electoral. Para la atención de gastos derivados a la participación del partido en comicios electorales y funcionabilidad operativa, el partido Unión Griega destinará un setenta y cinco por ciento del dinero que le corresponda. Las capacitaciones que se organicen deberán respetar el principio de paridad, con el objeto de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puesto de decisión entre otros anuncios.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo Cuadragésimo Sexto. VIGENCIA DE LOS NOMBRAMIENTOS.

Los nombramientos de los miembros pertenecientes a los órganos indicados de este Estatuto lo serán por un plazo de cuatro años.

Artículo Cuadragésimo Séptimo. CONVOCATORIA A SESIONES.

El comité Ejecutivo Superior podrá convocar a sesiones a la Asamblea Superior con un mínimo de ocho días hábiles de antelación. Para estos efectos, el comité comunicará la hora, fecha, dirección del lugar en el que se celebre dicha asamblea y la agenda a tratar. Esta convocatoria se comunicará ante los militantes del partido a través de una invitación personal, correo electrónico registrado ante la Secretaría del Comité Ejecutivo Superior, publicación en la página electrónica del partido político o por cualquier otro medio que garantice la efectividad de la comunicación. Opcionalmente, la convocatoria podrá incluir una segunda hora de realización, que en cuyo caso no podrá mediar más de

una hora entre la primera y la segunda convocatoria. La asamblea no podrá convocarse antes de las ocho horas ni después de las diecinueve horas. En lo no expresamente indicado en este artículo, será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones N° cero dos-dos mil doce, publicado en la Gaceta N° sesenta y cinco del treinta de marzo del dos mil doce)

Artículo Cuadragésimo Octavo. QUÓRUM PARA SESIONAR. Para sesionar válidamente, deben encontrarse presente a la convocatoria, la mitad más cualquier exceso de los miembros que conformen el órgano. Tratándose de Asamblea Cantonal se requerirá de, la presencia, de al menos tres militantes.

Artículo Cuadragésimo Noveno. ADOPCIÓN DE ACUERDOS. Para la adopción de cualquier acuerdo, deberá contarse, al menos, con la venia de la mayoría simple de los miembros del órgano correspondiente que se encuentren presentes al momento de la votación.

Artículo Quincuagésimo. CONSIGNACION DE ACTAS. Todos los acuerdos aprobados por la Asamblea Superior, así como el Comité Ejecutivo Superior deberán de consignarse en los libros de actas respectivos y legalizados por el Departamento de Registro de Partidos Políticos del Tribunal Supremo de Elecciones. En dichas actas deberán de indicarse, como mínimo, los siguientes datos:

- A)**-Lugar exacto, hora y fecha de inicio de la sesión.
- B)**-Cantidad de personas presentes en el inicio.
- C)**-Indicación expresa de la manera en la que se convocó a los presentes.
- E)**-Nombre completo y calidades de los asistentes.
- E)**-Detalle de los acuerdos tomados y del resultado de las votaciones llevadas a cabo.

F)-Nombre del delegado del Tribunal supremo de Elecciones, cuando se requiera de su presencia.

G)-Cuando lo acuerdos se refieran a las reformas estatutarias, en el acta se hará constar cual es el artículo que se reforma, así como el texto reformado.

H)-Cuando los acuerdos se refieran a la designación a ratificación de candidatos, por parte de la asamblea superior del partido, en el acta se consignará el nombre completo y cédula de identidad de cada uno, sus cualidades, puesto para el cual fue designado y la circunscripción territorial a la cual será candidato.

I)-La hora de conclusión de la sesión y la firma de quien la preside. Los demás órganos internos partidarios deberán contar con un libro de actas visado por el Secretario General del Partido. Las actas de sus sesiones deberán consignarse en el libro respectivo y estas deberán indicar expresamente la información señalada *supra*. Corresponderá al Secretario del órgano respectivo y las actas deberán de ser firmadas por el Presidente del mismo órgano.

Artículo Quincuagésimo Primero. PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS. Los acuerdos de los órganos del partido, cuyos alcances sean de carácter general, deberán ser publicados en el sitio web de la agrupación, en las redes sociales oficializadas y físicamente en estrados visibles en la sede oficial del partido. Corresponderá a la Secretaría General efectuar estas publicaciones y llevar un registro de las mismas. La publicación física de documentación deberá estar visible, al menos, durante un mes natural.

Artículo Quincuagésimo Segundo. REFORMAS ESTATUTARIAS. Las reformas del estatuto deberán aprobarse por mayoría calificada de dos tercios de los miembros presentes en la Asamblea Cantonal convocada en efecto.